



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 066-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de marzo de 2025, a las 10h00

**AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 066-2025-TCE**

VISTOS. -Agréguese al expediente: **i)** Escrito firmado electrónicamente por el abogado Christian Alberto Hernández Yunda, recibido el 10 de marzo de 2025 a las 17h10. **ii)** Acción de Personal Nro. 075-TH-TCE-2025, que corresponde a la concesión de vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado. **iii)** Acción de Personal Nro. 077-TH-TCE-2025, que corresponde a la subrogación en funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de febrero de 2025 a las 17h19, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Christian Alberto Hernández Yunda, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, la señora Vanessa Filella y la Cadena Ecuatoriana de Televisión CA Canal 10 CETV, TC Televisión, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 282¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa a los medios de comunicación (Fs. 1-9).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 066-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de febrero de 2025 a las 19h16, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del

¹ Art. 282.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: (...) 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley (...).



Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. El 10 de marzo de 2025 a las 17h10, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección chrisalb.hernandez@gmail.com, con el asunto: “*ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN DENUNCIA Causa Nro. 066-2025-TC*”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en cuatro (05) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Christian Hernández (Fs. 23-28 vta.).

4. Con Acción de Personal Nro. 077-TH-TCE-2025, se resolvió la subrogación en funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales desde el 17 de marzo de 2025 hasta el 20 de marzo de 2025 (Fs. 30).

Con los antecedentes que preceden, en mi calidad de juez de instancia, siendo el estado de la causa y previo a resolver lo que en derecho corresponda, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que “*[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) ². En relación con estos componentes, añade que: “*[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.



acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”³.

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está

³ *Ibidem*, párr. 117-118.

⁴ En adelante, Código de la Democracia.

⁵ En adelante, RTTCE.



Causa Nro. 066-2025-TCE

condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional ecuatoriana señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*⁶.

12. El suscrito juez consideró que el acto de proposición inicial presentado por la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, en auto de 06 de marzo de 2025 a las 11h40, le otorgó el término de dos (02) días para que aclare y complete su escrito inicial en los siguientes términos:

- 1.1. Especificación del acto o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con la identificación de manera individualizada de los actos, hechos u omisiones que se atribuyen a cada uno de los denunciados, así como la forma en que cada uno de ellos adecuó su conducta a la infracción denunciada.
- 1.2. Aclarar los fundamentos de la denuncia y precisar los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.3. El anuncio de la prueba testimonial deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 156 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal.
- 1.4. Determinar la pretensión de su denuncia.

13. El 10 de marzo de 2025 a las 17h10, el denunciante presentó un escrito con el que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el juez electoral sustanciador. Por lo tanto, corresponde analizar si el denunciante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer la presente denuncia.

14. De la revisión integral de dicha documentación se establece que el denunciante tanto en su escrito inicial como en el de aclaración y complementación fundamenta su denuncia en el número 3 del artículo 282 del Código de la Democracia, infracción que sanciona a los medios de comunicación social en campaña electoral⁷ por: *"[i]ncumplir con las*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.

⁷ Ver calendario electoral 5 de enero al 6 de febrero de 2025 periodo campaña electoral primera vuelta y 24 de marzo al 10 de abril de 2025 periodo campaña electoral segunda vuelta.
<https://www.cne.gob.ec/calendario-2025/>



disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley.” Respecto de la cual menciona a tres personas denunciadas.

15. Respecto de las personas naturales denunciadas, señores Rafal Ignacio Cuesta Caputi y Vanessa Filella, debe indicarse que estas personas no constituyen, individualmente, un medio de comunicación. Según la propia narración de la denuncia, se señala que serían periodistas que prestan sus servicios para el medio de comunicación denunciado. En tal sentido, al prever el artículo 282 del Código Democracia como hipótesis jurídica que son los medios de comunicación los que están sujetos a una prohibición que conlleva una infracción electoral de carácter punible, debe aclararse que las personas naturales que no son medios de comunicación no entrarían en dicha hipótesis. Cabe recordar que el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. En virtud de lo anterior, los hechos denunciados no se subsumen al fundamento jurídico propuesto por el denunciante.

16. Respecto al medio de comunicación denunciado, debe indicarse que, a primera vista, parecería cumplirse la hipótesis jurídica prevista. No obstante, este enunciado jurídico hace referencia específicamente a la actuación de los medios de comunicación durante la “campaña electoral”. Es público que el período de campaña electoral para las Elecciones Generales de 2025 está delimitado por las siguientes fechas: del 5 de enero al 6 de febrero de 2025 para la primera vuelta, y del 24 de marzo al 10 de abril de 2025 para la segunda vuelta. El denunciante señala que los hechos que pretende que se juzguen habrían ocurrido el 27 de febrero de 2025, fecha que no corresponde al período de campaña electoral.

17. En conclusión, la supuesta infracción habría ocurrido en una fecha en la que no podía ser objeto de juzgamiento ni de sanción posterior⁸. En este sentido, no se han cumplido los requisitos establecidos por la normativa electoral para admitir a trámite, ya que los fundamentos fácticos no guardan *sindéresis* con los jurídicos expuestos en la denuncia.

18. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene

⁸ Ver artículo 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador.



Causa Nro. 066-2025-TCE

la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

19. Finalmente, se deja a salvo el derecho del peticionario para presentar las denuncias que en materia electoral considere pertinentes por los hechos que ha narrado, para lo cual adecuará los mismos al fundamento jurídico que sustenta su denuncia.

20. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”. **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 066-2025-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al abogado Christian Alberto Hernández Yunda, en las siguientes direcciones de correo electrónico: protegerestudiojuridico@outlook.com, chrisalb.hernandez@gmail.com y emiliegromo20@outlook.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Ab. Richard González Dávila. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA